

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4295/2022

Sujeto Obligado:  
SECRETARÍA DE CULTURA  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la convocatoria  
"Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México  
2022",

Se inconformó señalando que la respuesta es incongruente  
respecto de los requerimientos 1, 4, 6 y 8.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Actos consentidos, respuesta incongruente, desestimar la respuesta complementaria, personas con capacidades diferentes.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Cultura



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4295/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4295/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4295/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**I.** El dieciocho de julio, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162222000531, en la que se solicitó diversa información.

**II.** El primero de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta mediante los oficios SC/DGVCC/0926/2022 con su respectivo anexo, de fecha veintisiete de julio, firmados por la Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria.

**III.** El once de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**IV.** Por acuerdo del diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, se requirieron diligencias para mejor proveer.

**V.** En fecha veintiséis de agosto la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional Transparencia realizó sus manifestaciones.

**VI.** El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia formuló sus alegatos a través del oficio SC/DGVCC/1091/2022, firmado por la Directora General de Vinculación Cultural Comunitaria, en los cuales hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante Acuerdo del cuatro de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación*, así como del escrito libre presentado por la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de

información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de agosto, por lo que el recurso de revisión al haberse presentado el once de agosto, es decir, el octavo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, del análisis que se realice a las constancias que integran el expediente este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en los agravios expuestos refirió:

- *¿Cuál es la consecuencia por haber incumplido reglas de operación publicadas en gaceta?*
- *¿Pueden explicarme a detalle cual fue el motivo por el cual no se publicaron los resultados en tiempo y forma?*

No obstante, del contraste que se realice de la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya que requirió originalmente:

*Al respecto expreso lo siguiente:*

*Mi colectivo "Sonrisas Incluyentes" participación en dicha convocatoria, nos registramos el día del cierre de la misma, el 9 de julio a las 14:57 hrs. Nuestro folio de registro fue el 210.*

*La publicación de resultados salió el 16 de julio y no el 15 (como estaba estipulado en las reglas de operación del programa), donde se muestra que el último folio aceptado por la Secretaría de Cultura fue el 439.*

*Mis preguntas son:*

- 1. ¿Por qué no se respetó la fecha de publicación de resultados? -Requerimiento 1-*
- 2. ¿Cuántos colectivos terminaron registrándose en la presente convocatoria? -Requerimiento 2-*
- 3. ¿Cuántos colectivos se registraron por día? -Requerimiento 3-*
- 4. En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación, ¿dónde se publicó o cual fue el medio de difusión? pues se monitorearon tanto página oficial como redes sociales y no hubo ningún comunicado) -Requerimiento 4-*
- 5. ¿Existe algún análisis por parte de la Secretaría de cultura que explique como del 1 al 9 de julio se recibieron en promedio 250 proyectos y posterior a la fecha de cierre se recibieron más de 200 proyectos adicionales? ¿En que fecha y horario sucedió esto? -Requerimiento 5-*
- 6. ¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminación de 439 proyectos o más? -Requerimiento 6-*
- 7. La anterior pregunta obedece a que en los resultados de la convocatoria, 186 colectivos con folio igual o menor a 250 fueron aceptados, mientras que 114 colectivos con folios mayores al 251 fueron aceptados, tan solo en colectivos que*

*recibieron apoyo de 100 mil, fueron 19 proyectos aceptados que entregaron en tiempo y forma, contra 31 proyectos que fueron aceptados posterior a la fecha de cierre. -Requerimiento 7-*

*8. De los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad? -Requerimiento 8-*

*Lo anterior debido a que en el apartado 6.4 de las reglas de operación, se dice que se dará preferencia a colectivos que trabajen con comunidades vulnerables, mi colectivo trabaja con niños con discapacidad y sin embargo quedamos excluidas, por lo que se vuelve interesante saber el motivo de no ser beneficiados. Independientemente de que nuestro colectivo está compuesto por madres solteras. Confiamos en que haya una respuesta consciente y razonable por parte de las autoridades.*

Es decir, en la solicitud la parte recurrente no especificó su interés pro acceder a:  
*¿Cuál es la consecuencia por haber incumplido reglas de operación publicadas en gaceta? Y ¿Pueden explicarme a detalle cual fue el motivo por el cual no se publicaron los resultados en tiempo y forma?*

Al tenor de ello, esos cuestionamientos resultan novedoso, ya que no fueron planteados en la solicitud original.

En tal virtud y toda vez que, en las inconformidades la parte recurrente está modificando su petición, se trata de información extraordinaria a la solicitada. Entonces, es claro que quien es agraviado, en vía del recurso de revisión, está pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de

8

Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó, referente a la convocatoria publicada por Secretaría de Cultura de la ciudad de México denominada “Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022”, publicándose las reglas de operación en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de junio de 2022, lo siguiente:

*Al respecto expreso lo siguiente:*

*Mi colectivo “Sonrisas Incluyentes” participó en dicha convocatoria, nos registramos el día del cierre de la misma, el 9 de julio a las 14:57 hrs. Nuestro folio de registro fue el 210.*

*La publicación de resultados salió el 16 de julio y no el 15 (como estaba estipulado en las reglas de operación del programa), donde se muestra que el último folio aceptado por la Secretaría de Cultura fue el 439.*

*Mis preguntas son:*

1. *¿Por qué no se respetó la fecha de publicación de resultados? -Requerimiento 1-*
2. *¿Cuántos colectivos terminaron registrándose en la presente convocatoria? -Requerimiento 2-*
3. *¿Cuántos colectivos se registraron por día? -Requerimiento 3-*

4. En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación, ¿dónde se publicó o cual fue el medio de difusión? pues se monitorearon tanto página oficial como redes sociales y no hubo ningún comunicado) **-Requerimiento 4-**

5. ¿Existe algún análisis por parte de la Secretaría de cultura que explique como del 1 al 9 de julio se recibieron en promedio 250 proyectos y posterior a la fecha de cierre se recibieron más de 200 proyectos adicionales? ¿En que fecha y horario sucedió esto? **-Requerimiento 5-**

6. ¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminación de 439 proyectos o más? **-Requerimiento 6-**

7. La anterior pregunta obedece a que en los resultados de la convocatoria, 186 colectivos con folio igual o menor a 250 fueron aceptados, mientras que 114 colectivos con folios mayores al 251 fueron aceptados, tan solo en colectivos que recibieron apoyo de 100 mil, fueron 19 proyectos aceptados que entregaron en tiempo y forma, contra 31 proyectos que fueron aceptados posterior a la fecha de cierre. **-Requerimiento 7-**

8. De los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad? **-Requerimiento 8-**

Lo anterior debido a que en el apartado 6.4 de las reglas de operación, se dice que se dará preferencia a colectivos que trabajen con comunidades vulnerables, mi colectivo trabaja con niños con discapacidad y sin embargo quedamos excluidas, por lo que se vuelve interesante saber el motivo de no ser beneficiados. Independientemente de que nuestro colectivo está compuesto por madres solteras. Confiamos en que haya una respuesta consciente y razonable por parte de las autoridades.

Así, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente se desprende que, por lo que hace a: *Lo anterior debido a que en el apartado 6.4 de las reglas de operación, se dice que se dará preferencia a colectivos que trabajen con comunidades vulnerables, mi colectivo trabaja con niños con discapacidad y sin embargo quedamos excluidas, por lo que se vuelve interesante saber el motivo de no ser beneficiados. Independientemente de que nuestro colectivo está compuesto por madres solteras. Confiamos en que haya una respuesta consciente y razonable por parte de las autoridades...* no corresponden con requerimientos atendibles en materia de transparencia, sino que se trata de manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación**

**y valoración de la parte recurrente.** En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de la Secretaría en relación con las Reglas de operación citadas y respecto de los resultados del proceso de la convocatoria, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse.**

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia,** y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas

manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Lo anterior, se debe aclarar a la parte recurrente, toda vez que en esta vía que nos ocupa no se califican o valoran las actuaciones de los Sujetos Obligados en relación con las facultades que ejercen, sino que, en el derecho de acceso a la información se garantiza la prerrogativa de los ciudadanos para acceder a la información consistente en documentos que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, derivado de sus atribuciones. Situación que también corresponde con lo manifestado por la parte recurrente en la cual señaló que: *...Nuevamente reitero que del análisis observado, 186 colectivos con folio igual o menor a 250 fueron aceptados, mientras que 114 colectivos con folios mayores al 251 fueron aceptados, tan solo en colectivos que recibieron apoyo de 100 mil, fueron 19 proyectos aceptados que entregaron en tiempo y forma, contra 31 proyectos que fueron aceptados posterior a mi registro el cual fue el último día a las 2:57hrs...Por lo antes expuesto, solicito se haga una revisión de nuestro proyecto y determinar si existió alguna omisión para que pudiéramos resultar elegidos y si se puede hacer una revaloración de nuestro proyecto.* Al respecto, se trata de una petición que no es atendible en materia de acceso a la información.

En razón de ello, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que pueda ejercerlos ante la vía y las instancias correspondientes, ya sea en materia administrativa o en materia penal, tal como lo estime pertinente.

Aclarado lo anterior, tenemos entonces que la solicitud versó únicamente sobre 8 requerimientos enlistados en el presente apartado.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte

solicitante a través del escrito libre y del detalle del medio de impugnación se inconformó señalando que la atención dada a las preguntas: 1. *¿Por qué no se respetó la fecha de publicación de resultados? -Requerimiento 1-; 4. En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación, ¿dónde se publicó o cual fue el medio de difusión? pues se monitorearon tanto página oficial como redes sociales y no hubo ningún comunicado) -Requerimiento 4-; 6. ¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminación de 439 proyectos o más? -Requerimiento 6- y 8. De los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad? -Requerimiento 8-* es incongruente.

En este sentido, de los agravios interpuestos no se observó que la parte recurrente no se inconformó sobre la atención dada a los siguientes requerimientos:

*2. ¿Cuántos colectivos terminaron registrándose en la presente convocatoria? -**Requerimiento 2-***

*3. ¿Cuántos colectivos se registraron por día? -**Requerimiento 3-***

*5. ¿Existe algún análisis por parte de la Secretaría de cultura que explique como del 1 al 9 de julio se recibieron en promedio 250 proyectos y posterior a la fecha de cierre se recibieron más de 200 proyectos adicionales? ¿En que fecha y horario sucedió esto? -**Requerimiento 5-***

*7. La anterior pregunta obedece a que en los resultados de la convocatoria, 186 colectivos con folio igual o menor a 250 fueron aceptados, mientras que 114 colectivos con folios mayores al 251 fueron aceptados, tan solo en colectivos que recibieron apoyo de 100 mil, fueron 19 proyectos aceptados que entregaron en tiempo y forma, contra 31 proyectos que fueron aceptados posterior a la fecha de cierre. -**Requerimiento 7-***

Por lo tanto y, toda vez que no manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos 2, 3, 5 y 7 se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación

titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria el Sujeto Obligado informó lo siguiente:
- *La recurrente refiere que "en la página oficial como en redes sociales hubo publicaciones del día 15 de julio y para ello adjunto las capturas de pantalla, por lo que resulta incongruente la respuesta que emitió el Sujeto Obligado", en la que informo que, por causas ajenas a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, no fueron publicados los resultados con fecha 15 de julio de 2022, debido a la interrupción de la corriente eléctrica en las instalaciones de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo tanto, se publicaron el 16 de julio de 2022, los resultados de los beneficiarios del Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022.*

***No obstante, el argumento de la hoy recurrente carece de sustento, ya que no aporta prueba, ni elementos de convicción o indicio alguno que desvirtúen que no hubo una interrupción de la corriente eléctrica, más bien se trata se trata de apreciaciones subjetivas de la hoy recurrente, ya que a través de dos capturas pretende acreditar que todo el día del 15 de julio de 2022 si hubo corriente eléctrica, cuando no fue así, ya que la hoy recurrente no puede determinar el tiempo exacto de la interrupción de***

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

**la corriente eléctrica, por lo que sus argumentos no combaten la legalidad de la respuesta del Sujeto Obligado, ya que, aun cuando hubo publicaciones el 15 de julio de 2020, en la página oficial de la Secretaría Cultura de la Ciudad de México, si hubo una interrupción de la corriente eléctrica. -Requerimiento 1-**

...  
*De igual manera, son apreciaciones subjetivas de la hoy recurrente cuando señala que "me hace pensar en que si hubo ampliación de periodo de entrega tal y como lo señala la publicación de Facebook la cual adjunto...", cuando a través del oficio No.SC/DGVCC/0926/2022 de fecha 27 de julio de 2022, se le informo que **no se amplió la vigencia de la convocatoria del Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022. -Requerimiento 4-***

*Aunado a lo anterior, las captura de Facebook, que exhibe XXXXXXXXXXXX, es un medio no oficial de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sino más bien es un diálogo entre particulares, por lo que se desconoce el contenido de los mensajes, por lo tanto, no resulta un elemento de prueba contundente que acredite que la convocatoria se amplió y que desvirtué lo informado a través de la documental publica SC/DGVCC/0926/2022 de fecha 27 de julio de 2022, ya que de manera oficial no hubo una ampliación de la convocatoria.*

*En cuanto a la respuesta que se recurre, en cuanto a que, "no se está contestando la pregunta de cuantos colectivos ganadores trabajan con personas con discapacidad", con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se complementa la respuesta y se informa que son seis los colectivos cuya población objetivo son personas con discapacidad. -Requerimiento 8-***

...  
*En cuanto a la petición que hace la recurrente, consistente en que "se haga una revisión de su proyecto y determinar si existió alguna omisión para que pudieran resultar elegidos y si se puede hacer una revaloración de su proyecto", se informa que son simples manifestaciones aducidas por la recurrente, relativas a hechos pasados que no tiene relación con la solicitud de información pública 090162222000531, ni con la respuesta emitida a través del oficio de respuesta SC/DGVCC/0926/2022 de fecha 27 de julio de 2022, por lo tanto, no deben considerarse dentro de los actos que se recurren en el presente recurso de revisión.*

...  
**Asimismo, a través del oficio SC/DGVCC/0926/2022 de fecha 27 de julio de 2022, se le informo a la recurrente que los proyectos que no resultaron seleccionados para cualquier aclaración debían apegarse al Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria del Programa Social " Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022", publicado el 27 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su numeral 7.**

...

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta la respuesta primigenia

Entonces, a través de a respuesta complementaria no se atendió a cabalidad a todos los requerimientos de la solicitud, ello en atención a que, como información novedosa sólo se refirió a los requerimientos 1, 4 y 8, así como a la aclaración pertinentes respecto de los proyectos que no fueron seleccionados como ganadores.

En tal virtud, por lo que hace a los requerimientos en controversia: 1, 4, 6 y 8 subsisten las inconformidades planteadas en el recurso de revisión, debido a lo cual se desestima la respuesta complementaria, toda vez que no cumple con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>11</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó, referente a la convocatoria publicada por Secretaría de Cultura de la ciudad de México denominada “Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022”, publicándose las reglas de operación en la Gaceta Oficial de la CDMX el 27 de junio de 2022, lo siguiente:

*Al respecto expreso lo siguiente:*

*Mi colectivo “Sonrisas Incluyentes” participé en dicha convocatoria, nos registramos el día del cierre de la misma, el 9 de julio a las 14:57 hrs. Nuestro folio de registro fue el 210.*

*La publicación de resultados salió el 16 de julio y no el 15 (como estaba estipulado en las reglas de operación del programa), donde se muestra que el último folio aceptado por la Secretaría de Cultura fue el 439.*

*Mis preguntas son:*

*1. ¿Por qué no se respetó la fecha de publicación de resultados? -Requerimiento*

*1-*

*2. ¿Cuántos colectivos terminaron registrándose en la presente convocatoria? -*

*Requerimiento 2-*

*3. ¿Cuántos colectivos se registraron por día? -Requerimiento 3-*

*4. En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación, ¿dónde se publicó o cual fue el medio de difusión? pues se monitorearon tanto página oficial como redes sociales y no hubo ningún comunicado) -Requerimiento 4-*

*5. ¿Existe algún análisis por parte de la Secretaría de cultura que explique como del 1 al 9 de julio se recibieron en promedio 250 proyectos y posterior a la fecha de cierre se recibieron más de 200 proyectos adicionales? ¿En que fecha y horario sucedió esto? -Requerimiento 5-*

*6. ¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminación de 439 proyectos o más? -Requerimiento 6-*

*7. La anterior pregunta obedece a que en los resultados de la convocatoria, 186 colectivos con folio igual o menor a 250 fueron aceptados, mientras que 114*

colectivos con folios mayores al 251 fueron aceptados, tan solo en colectivos que recibieron apoyo de 100 mil, fueron 19 proyectos aceptados que entregaron en tiempo y forma, contra 31 proyectos que fueron aceptados posterior a la fecha de cierre. **-Requerimiento 7-**

8. De los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad? **-Requerimiento 8-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de vinculación Cultura se informó lo siguiente:
- 1. *¿Por qué no se respetó la fecha de publicación?*
- Respuesta: *Se informa que, por causas ajenas a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, no fueron publicados los resultados con fecha 15 de julio de 2022, debido a la interrupción de la corriente eléctrica en las instalaciones de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo tanto, se publicaron el 16 de julio de 2022.*
- 2. *¿Cuántos colectivos terminaron registrándose en la presente convocatoria?*
- Respuesta: *Un total de 439 colectivos.*
- 3.- *¿Cuántos colectivos se registraron por día?*

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
04/Julio/2022	05/Julio/2022	06/Julio/2022	07/Julio/2022	08/Julio/2022	09/Julio/2022
4	18	36	61	82	238

- 4. *¿En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación ¿Dónde se publicó o cuál fue el medio de difusión?*
- Respuesta: *Se informa que no se amplió la vigencia de la convocatoria del Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022.*

- 5.- *¿Existe algún análisis por parte de la Secretaría de Cultura que explique como del 1 al 9 de julio se recibieron en promedio 250 proyectos y posterior a la fecha de cierre se recibieron más de 200 proyectos adicionales? ¿En qué fecha y horario sucedió esto?*
- *Respuesta: Se informa que se desconocen los datos que proporciona la requirente en la presente solicitud, los cuales son erróneos, en razón de que la convocatoria estuvo vigente del 04 al 09 de Julio de 2022, y no del 1 al 9 de julio como lo refiere en su solicitud, Se aclara que no se recibieron proyectos posteriores al cierre de la convocatoria.*
- 6. *¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminación de 439 proyectos o más?*
- *Respuesta: Las Reglas de Operación de Programa Social “Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022”, no establece que se deba realizar el conteo de horas de la Dictaminación, no obstante, el proceso de selección que realizó el Comité Dictaminador fue en apego al Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria del Programa Social "Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022", publicado el 27 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su numeral 6.3 Forma de incorporación al programa de las personas facilitadoras de servicios, A) Colectivos Culturales Comunitarios y grupos, solistas, duetos, comparsas, compañías y agrupaciones culturales comunitarias, emanados de todos los territorios de la Ciudad de México.*
- 7. *De los 439 proyectos ganadores ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad ? Lo anterior, debido a que en el apartado 6.4 de las reglas de operación, se dice que se dará preferencia a colectivos que trabajen con comunidades vulnerables.*
- *Se aclara que fueron 300 los proyectos seleccionados y no 439 como se menciona en la presente solicitud. Asimismo, me permito citar el numeral 6.4*

*Condiciones Generales del Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria del Programa Social "Colectivos Culturales, Comunitarios Ciudad de México 2022", publicado el 27 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México...(de ello) no se advierte que se dará preferencia a los colectivos que trabajen en comunidades vulnerables, más bien refiere que, en el procedimiento de acceso tendrán preferencia mujeres, personas jóvenes, personas de identidad indígena, personas mayores personas con discapacidad etc., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso F) de la presente Convocatoria. Por consiguiente, existe una indebida interpretación de la solicitante hacia dicho numeral, toda vez que no establece que se dará preferencia a colectivos que trabajen con comunidades vulnerables. Asimismo, en la convocatoria citada, no fue un requisito para los colectivos participantes que indicaran la población objetivo de su proyecto, como lo es, con personas con discapacidad...*

- *... En trascendente mencionar que los proyectos que no resultaron seleccionados para cualquier aclaración deben apearse al Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria del Programa Social "Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022", publicado el 27 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

**d) Manifestaciones de la parte recurrente.** A través de escrito libre, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones a modo de alegatos en los que medularmente señaló que las respuestas brindadas a los requerimientos 1, 4, 6 y 8

es incongruente; brindando los argumentos que a su consideración fueron pertinentes.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante a través del escrito libre y del detalle del medio de impugnación se inconformó señalando que la atención dada a las preguntas: 1. *¿Por qué no se respetó la fecha de publicación de resultados? -Requerimiento 1-; 4. En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación, ¿dónde se publicó o cual fue el medio de difusión? pues se monitorearon tanto página oficial como redes sociales y no hubo ningún comunicado) -Requerimiento 4-; 6. ¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminación de 439 proyectos o más? -Requerimiento 6- y 8. De los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad? -Requerimiento 8-*

Por lo tanto, de lo manifestado por la parte recurrente se advierte que se inconformó señalando que las respuestas a los requerimientos 1, 4, 6 y 8 es incongruente. Ello, en atención a los razonamientos vertidos en el apartado TERCERO de la presente resolución en donde se establecieron actos consentidos que no conforman parte del estudio de los agravios; así como diversas manifestaciones que no son atendibles en la vía que nos ocupa y que, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias se tiene por aquí inscritas como si a la letra se insertasen.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el cual señaló que la respuesta emitida es incongruente por lo que hace a los requerimientos 1, 4, 6 y 8.

Así, por lo que hace al requerimiento 1 consistente en: *¿Por qué no se respetó la fecha de publicación?* Se emitió la siguiente respuesta: Se informa que, por causas

ajenas a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, no fueron publicados los resultados con fecha 15 de julio de 2022, debido a la interrupción de la corriente eléctrica en las instalaciones de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por lo tanto, se publicaron el 16 de julio de 2022.

En primer término se debe decir que de la lectura del requerimiento de mérito se observa que la parte recurrente pretende acceder a un pronunciamiento categórico con el cual se explique un acto negativo sobre el respeto a una fecha de publicación. Es decir, el planteamiento pretende una aceptación sobre una actuar que presupone ilegal por parte del Sujeto Obligado, al no haber respetado la citada fecha de publicación. Cabe señalar sobre ello que los actos negativos o las actuaciones ilegales o de transgresión a la convocatoria o a la normatividad diversa a las que se regulan a través de la Ley de Transparencia y Datos Personales no conforman parte del derecho de acceso a la información, puesto que, para ello se cuentan con autoridades competentes encargadas de verificar dichas actuaciones.

Para el caso que nos ocupa, el requerimiento tal cual está planteado implica que la Secretaría reconozca un acto ilícito, ilegal o transgresor de un procedimiento sobre el cual este instituto no cuenta con facultades para verificar, analizar o sancionar; razón por la cual el planteamiento es inatendible desde el derecho de acceso a la información.

Ello es relevante en mira a los alegatos de la parte recurrente tendientes a argumentar que la atención por el Sujeto Obligado a dicho requerimiento no es congruente y no es verídico porque la Secretaría realizó actuaciones en la fecha señalada; no obstante, ello no está relacionado con el requerimiento que nos ocupa, toda vez que lo solicitado no es atendible desde el derecho de acceso a la información.

En esta línea de ideas, precisado lo anterior, tomando en consideración que el planteamiento es inatendible porque pretende el reconocimiento de actos ilícitos de la Secretaría, aún con ello, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que aclaró que por causas ajenas no fueron publicados los resultados con fecha 15 de julio debido a una interrupción de corriente eléctrica, añadiendo que fue hasta el 16 que se llevó a cabo la publicación.

En tal virtud, a través del pronunciamiento categórico y de las aclaraciones pertinentes el Sujeto Obligado atendió al cuestionamiento realizado en razón no de un reconocimiento de una actuación ilícita, sino de pronunciarse sobre la fecha correcta de la publicación. Por lo tanto, de todo lo dicho, **tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente el requerimiento 1.**

Por lo que hace al requerimiento 4 consistente en: *¿En caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos tal y como se señala en las reglas de operación ¿Dónde se publicó o cuál fue el medio de difusión?* Se emitió la siguiente respuesta: *Se informa que no se amplió la vigencia de la convocatoria del Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022,*

Al respecto debe decirse que, a través del citado requerimiento la parte solicitante pretende el acceso a un pronunciamiento en el cual se indique que, para el caso de que se haya ampliado la fecha de recepción de proyectos, el lugar en donde se haya publicado la ampliación, así como el medio de difusión que se haya utilizado. En tal virtud, el Sujeto Obligado de manera concreta informó que **no se amplió la vigencia de la convocatoria de mérito.**

Ello toma fuerza de la lectura que se dé a la convocatoria de mérito que se puede consultar

en:

---

24

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/7b224f82643ae4b7277f97a657331fa0.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b224f82643ae4b7277f97a657331fa0.pdf) y la relación con el AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL “COLECTIVOS CULTURALES COMUNITARIOS CIUDAD DE MÉXICO 2022” ubicado en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/d3e6c71fb4d0cc6069d88d0c2f89bece.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d3e6c71fb4d0cc6069d88d0c2f89bece.pdf) se desprende que no se llevó a cabo la ampliación de la vigencia de la Convocatoria.

Al respecto de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en relación con la incongruencia de la respuesta, debe decirse que las mismas no están relacionadas con el requerimiento de mérito, sino que son tendientes a decir que la Secretaría no explica cómo es que *logró registrar a 229 colectivos en un lapso de 3 horas en 3 minutos* situación que no fue requerida en la solicitud inicial y que no está relacionada con la ampliación en cuestión de prórroga de la vigencia; sino que, se relaciona directamente con la actuación del Sujeto Obligado respecto del registro.

Por lo tanto, las manifestaciones no son tendientes a combatir la respuesta respecto de la ampliación, sino son tendientes a cuestionar el cómo se registraron dentro de un lapso establecido diversos folios; situación que no es materia de acceso a la información pública ya que está relacionado con las actuaciones de diversos servidores públicos analizables en materia administrativa o de carácter ilícito.

En consecuencia, dada la respuesta emitida, **tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente al requerimiento 4 de la solicitud.**

Por otro lado, respecto del requerimiento 6 consistente en: *¿Cuántas horas reales dedicaron a la dictaminarían de 439 proyectos o más?* Se emitió la siguiente

respuesta: *Las Reglas de Operación de Programa Social “Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022”, no establece que se deba realizar el conteo de horas de la Dictaminación, no obstante, el proceso de selección que realizó el Comité Dictaminador fue en apego al Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria del Programa Social “Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2022”, publicado el 27 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su numeral 6.3 Forma de incorporación al programa de las personas facilitadoras de servicios, A) Colectivos Culturales Comunitarios y grupos, solistas, duetos, comparsas, compañías y agrupaciones culturales comunitarias, emanados de todos los territorios de la Ciudad de México.*

Sobre ello debe decirse que la naturaleza de lo requerido corresponde con un pronunciamiento que es atendible a través del señalamiento numérico de las horas reales que se dedicaron a la dictaminación. En tal virtud, debe señalarse que el procedimiento de la Convocatoria de mérito establecido en el AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA SOCIAL “COLECTIVOS CULTURALES COMUNITARIOS CIUDAD DE MÉXICO 2022” se establece lo siguiente:

**6.3 Forma de incorporación al programa de las personas facilitadoras de servicios**

*A) Colectivos Culturales Comunitarios y grupos, solistas, duetos, comparsas, compañías y agrupaciones culturales comunitarias, emanados de todos los territorios de la Ciudad de México.*

***La selección de los proyectos beneficiados con el apoyo económico será responsabilidad del Comité Dictaminador.***

*El Comité Dictaminador es el órgano colegiado encargado de seleccionar entre los proyectos presentados por los Colectivos Culturales Comunitarios, a los ganadores de la emisión 2022 del Programa Social. Estará integrado por los titulares de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, la Dirección de Desarrollo*

*Cultural Comunitario, y la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria, así como de diez personas beneficiarias facilitadoras de servicios que fungirán (especialistas dictaminadores), procurando en todo momento la paridad en la integración y una Secretaría Técnica, cuyas funciones las realizará la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria.*

*El Comité Dictaminador sesionará en fecha posterior a la del cierre de la Convocatoria y una vez recibidos los dictámenes para ello; la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria, convocará a los integrantes del Comité Dictaminador, 5 días previos a la fecha establecida para la sesión, a efecto de llevar a cabo la dictaminación y selección de los proyectos recibidos en la convocatoria.*

*El titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria presidirá la sesión y llevará a cabo las medidas necesarias para el cumplimiento oportuno de las decisiones y acuerdos que se tomen durante el desarrollo de la sesión, para tal efecto será auxiliado de un Secretario Técnico, quien será la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria.*

*La asignación de los apoyos económicos será realizada por el Comité Dictaminador, de acuerdo con las metas y características de cada proyecto.*

Asimismo, dicha Convocatoria contiene los criterios con base en los cuales el Comité Dictaminador, seleccionará a los Colectivos Culturales Comunitarios beneficiarios del Programa Social.

En tal virtud, con base en la normatividad señalada no se desprende el establecimiento de un control por hora en la que se establezca que se deben de utilizar para la dictaminación; razón por la cual, con las aclaraciones pertinentes se tiene **por debidamente atendido el requerimiento 6 de la solicitud**, en el entendido de que la Secretaría no tiene la obligación de contar con una documental *ad hoc* en el cual se obligue a señalar un total de horas para esa actividad.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 8 consistente en: *De los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad?* Se emitió la siguiente respuesta: *Se aclara que fueron 300 los proyectos seleccionados y no 439 como se menciona en la presente solicitud. Asimismo, me permito citar el numeral*

*6.4 Condiciones Generales del Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria del Programa Social "Colectivos Culturales, Comunitarios Ciudad de México 2022", publicado el 27 de junio de 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México...(de ello) no se advierte que se dará preferencia a los colectivos que trabajen en comunidades vulnerables, más bien refiere que, en el procedimiento de acceso tendrán preferencia mujeres, personas jóvenes, personas de identidad indígena, personas mayores personas con discapacidad etc., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso F) de la presente Convocatoria. Por consiguiente, existe una indebida interpretación de la solicitante hacia dicho numeral, toda vez que no establece que se dará preferencia a colectivos que trabajen con comunidades vulnerables. Asimismo, en la convocatoria citada, no fue un requisito para los colectivos participantes que indicaran la población objetivo de su proyecto, como lo es, con personas con discapacidad...*

Así, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado aclaró que fueron 300 los proyectos seleccionados y no 439 como se menciona en la solicitud. Ahora bien, en la respuesta complementaria, misma que, si bien es cierto fue desestimada por sus razones y motivos, cierto es también que en ella el Sujeto Obligado indicó que se trata de seis los colectivos cuya población objetivo son personas con discapacidad.

De manera que, de la información brindada se observó que la misma no es congruente y, por ello, no brinda certeza a quien es particular, toda vez que se dio una cifra en la respuesta inicial y posteriormente en la complementaria se dio otra. Aunado a ello, de las cifras dadas el Sujeto Obligado no aclaró si se trata de colectivos que cuentan entre sus integrantes o colaboradores con personas de capacidades diferentes o si se trata de colectivos cuya materia de objeto de aplicación es tendiente al colectivo de capacidades diferentes. Es decir, **no hizo**

aclaraciones pertinentes al respecto, con lo que tenemos que la respuesta brindada al requerimiento 8 no brinda certeza a la persona solicitante.

Por lo tanto, en razón de que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS, toda vez que la respuesta emitida es incompleta.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir pronunciamiento que atienda exhaustivamente al requerimiento *8 de los 439 proyectos ganadores, ¿cuántos trabajan con personas con discapacidad?* Asimismo, deberá de emitir las aclaraciones pertinentes tendientes a señalar si se trata de colectivos que cuentan entre sus integrantes o colaboradores con personas de capacidades diferentes y si se trata de colectivos cuya materia de objeto de aplicación es tendiente al colectivo de capacidades diferentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4295/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**